

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título Profesional de Abogado.

Autor :

Ramirez Mendez, Roxana Andreina

Asesor(a) – Código ORCID

Abog. Teresa Miranda Chauca

Código ORCID: 0000-0002-6853-8574

HUACHO – PERÚ

2021

PALABRAS CLAVES

Tema	El Proceso de Sucesión Intestada
Especialidad	Familia Civil

Keywords:

Theme	The Intestate Succession Process
Specialty	Family Civil

Línea de Investigación	Derecho
------------------------	---------

DEDICATORIA

Dedico la presente investigación, a mis hijas y esposo quienes son el motor y motivo de vida, son ellos quienes me

inspiran a seguir creciendo como profesional.

AGRADECIMIENTO

A mis padres Jorge y Gladys, por ser quienes me han apoyado en concluir esta profesión, por ser, el respaldo de cada uno de mis sueños y estar para mi.

INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Palabras Claves.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Índice General.....	v

EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA

1. RESUMEN.....	01
2. DESCRIPCION DE PROBLEMA	02
3. MARCO TEORICO	04
3.1. Antecedentes Historicos	04
3.2. Sucesion.....	05
3.3.1. Etimología.....	05
3.3. 2. Definición.....	05
3.3. Sucesión intestada.....	06
3.4. Doctrina Jurisprudencias.....	25
3.5. Derecho Comparado.....	27
3.6. Relación Del Derecho Sucesora Con Otras Áreas Del Derecho.....	41
ANALISIS DEL PROBLEMA.....	45
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES	48

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 49

RESUMEN

El presente trabajo respecto al Proceso de Sucesión Intestada, viene ligado directamente al Derecho a heredar que tienen tanto los descendientes como el cónyuge, posterior a la muerte del causante.

Uno de los factores que aumentan los casos de Sucesión Intestada, es que hoy por hoy en el Perú no existe la costumbre de testar, la cual es la forma de transferir la herencia a los herederos, sino muy por el contrario al fallecimiento del causante los herederos entran en conflicto por la masa hereditaria, es por ello que se recurre a la figura de la sucesión intestada sea por vía judicial o por vía notarial, a fin de evitar conflictos entre los mismos.

Como veremos en el desarrollo del presente trabajo, no solo veremos el tema de definiciones del proceso de sucesión intestada, sino también nos enfocaremos en el proceso que se lleva ante ello y como poder iniciarlo, ya sea llevando el proceso por la vía judicial , o también llevar el proceso por la vía notarial, entonces desarrollaremos paso a paso el modo de llevar el proceso de sucesión intestada , el cual se desarrolla dentro de la vía de un proceso no contencioso y se presenta ante un juzgado de paz letrado.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Cuando no se ha planteado hacer testamento muchas veces se duda si es necesario acudir a un notario o vía judicial para adquirir el derecho sucesorio; pero lo más importante es conocer las opciones que tienes y las ventajas e inconvenientes de una y otra.

Un problema cotidiano que se produce en nuestro país respecto al Derecho Sucesorio, es que hacer ante la muerte de un testador, quien por diversas razones no dejó testamento, es ahí donde los herederos ingresan en la incertidumbre de como tramitar su derecho a heredar por falta de un testamento.

Situación habitual, aunque también es posible que nos encontremos ante una situación de comunidad hereditaria en la que son más de un heredero forzoso que está legitimado a heredar.

Esto se trata de un problema no solo teórico sino que, más bien al contrario, suele ocasionar situaciones de verdadera angustia para los herederos, fundamentalmente por dos tipos de razones. Ante el fallecimiento de un ser querido, lo que se suele desear es finalizar los trámites engorrosos de la forma más ágil posible para evitar prolongar una situación de dolor; lo cual fundamentalmente, desde el punto de vista económico, puede que los herederos se encuentren en una situación económica débil, que se vería suavizada por recibir el patrimonio hereditario.

Las decisiones más importantes se deben adoptar en común, incluso el uso y disfrute directo del bien debe realizarse en conjunto, lo que resulta más

engorroso tratándose de bienes indivisibles como una vivienda o un local comercial. Aun cuando la ley prevé que cualquier propietario o un acreedor pueden pedir la terminación de este derecho vía la “sucesión”, la determinación de qué parte le tocará a cada uno o incluso la opción por la venta a uno de ellos o a un tercero, requiere un acuerdo de todos. Si no hay unanimidad se tiene que ir a un juicio para vender el bien.

Debemos indicar y destacar que la sucesión intestada sostiene como propósito poner fin a la comunidad de herederos, el cual concluirá por medio de la distribución del caudal hereditario entre los titulares del derecho hereditario concreto.

3. MARCO TEORICO

3.1. ANTECEDENTES

1.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En Egipto y en Babilonia los hijos tenían igual participación hereditaria. Con todo, se lee en el código de Hammurabi que cuando la esposa mediante acto escrito, recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre: la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo 11 que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos. Mas si un padre dona por escrito un campo, huerto o casa a su hijo preferido (o hijo mayor según alguna traducción) a su madre éste hijo recibirá la donación, y el resto de los bienes se dividirá en partes iguales entre todos los hijo. En Grecia y particularmente Atenas practicaron la división del patrimonio entre los herederos. Y se conoció el testamento por obra de Solon.

En el derecho Romano parece que el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo. Entre los siglos IV a. de c. y VI después de Cristo, se presentó su desarrollo, con principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión mortis causa, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos ordenes sucesorales.

Luego el Feudalismo hizo algunas adaptaciones del sistema romano, por ejemplo establecer en ciertos casos el retorno de los bienes a la familia del muerto o que el viudo que contraía nuevas nupcias reservara a favor de los hijos del primer matrimonio alguna parte de bienes o discriminaciones por nacionalidad, edad (primogénito) o sexo. El Capitalismo terminó por derogar el sistema feudal. El código Napoleónico volvió al sistema romano.

Y partir de allí se predica una tendencia de establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos.

Las leyes Españolasll, inspiradas en el Derecho Romano, regían entre nosotros antes de entrar en vigencia el Código Civil. En el derecho Romano en su última etapa se caracterizó por su exagerado individualismo, y nuestra legislación, en lo referente al Derecho Sucesoral o Hereditarioll siguió el concepto básico, con especial en las instituciones de la Familia y la Propiedad, y según algunos le agregan la autonomía de la voluntad. En estricto derecho Romano quien podría ejercerse a plenitud los derechos era el ciudadano romano.

3.2. Sucesión

3.3.1. Etimología

Diccionario Actual (2019). Sucesión proviene del Latín SUCCESSIO, donde nos define que “successio deriva de successio, successionis con el significado de sucesión, acción de suceder, de reemplazar. Este vocablo está formado por el prefijo sub- (la b cambia por c por asimilación) cuya concepto es bajo, debajo; por cessus del verbo cedo, cedes, cederé, cessi, cessum (andar, marchar, retirarse, replegarse, ceder) más el sufijo -io -ión que señala es acción y efecto.

De esta manera puede decirse que por este vocablo se entiende la acción de que alguien se retira o cede un objeto o puesto, a quienes están debajo de él.

3.3.2. Definición

Fonseca T. (2017) Pág. 199. Nos define a la sucesión como “Successio: la muerte de una persona determina el fenómeno de la sucesión, por eso se llama sucesión *moris causa*. Por tanto, el derecho de sucesiones es el conjunto de normas que regula el destino de los bienes de una persona después de muerta.

La sucesión *mortis causa* puede ser: universal (la herencia) y la particular (el legado).

Ferrero, (1999) Pag.15 nos define a la Sucesión en “la transmisión patrimonial por causa de muerte. Es el hecho jurídico por el cual los derechos y obligaciones pasan de unas personas a otras, existiendo identidad en el derecho y cambio en el sujeto. A diferencia de otros negocios ocurridos entre personas, ésta se cumple a la muerte de la persona cuyos derechos se trasmiten en el acto [sic]”.

La sucesión consiste en la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que el causante o la ley, en defecto del primero, ordenan a favor de persona concreta.

De Pina, 1998: Pág. 267. Dice que “el derecho de sucesiones o hereditario “...abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino tan sólo en el concepto técnico de sucesión *mortis causa* [sic]”.

Testamento: Es un acto jurídico en virtud el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes y derechos para después de su muerte, instituyendo sucesores a título universal o particular, definiendo así entre ellos el destino de su patrimonio.

3.3. Sucesión Intestada

Se manifiesta cuando una persona fallece sin dejar un testamento y los bienes, derechos y obligaciones del causante son transferidos a sus sucesores, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

Siendo así, se puede decir que la sucesión intestada es aquella en la cual, la repartición de los bienes es realizado por la ley debida a que el causante no dejo un testamento.

Debido a ello en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley tomando así el nombre de herederos legales, los cuales pasan a ser sucesores según las relaciones de consanguinidad y afinidad que suelen tener el orden de descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y en último lugar el Estado.

3.3.1. Elementos De La Sucesión Intestada

Elementos de la sucesión intestada:

- a. Causante “Considerado como el actor de la sucesión, quien la causa y origina. Se le denomina de *cujus*, por la frase latina de *cujus successione agitur* (literalmente, “aquel de cuya sucesión se trata”).
- b. Sucesores son los causahabientes, las personas llamadas a recibir la herencia, que pueden ser herederos, (si la sucesión es a título universal) o legatarios (si fuese a título particular).
- c. Herencia llamada masa hereditaria, es el objeto de la transmisión. Está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y pasivo del cual es titular el de *cujus* al momento del fallecimiento.

Osorio (2007) Pág. 15. Señala que “Esta también comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejadas por el causante”.

3.3.2. Clases de Sucesiones

a) **Sucesión Intestada.**-La sucesión intestada o ab intestato es aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos o provenientes de la ley, sin intervenir la voluntad del causante expresada en testamento válido.

b) **Sucesión Testada.**- El Derecho de Sucesiones está regido por un principio regulador fundamental: la voluntad del causante. Este es el elemento que prima para determinar la forma y entre quienes debe distribuirse el patrimonio hereditario. Tal declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones, dentro de las cuales debe formularse.

c) **Sucesión Mixta.**- Cuando habiendo dejado testamento el causante, no se ha contemplado a todos los herederos. Ejem: por omisión o no tuvo conocimiento. (Cusi 2013)

d) **Sucesión Contractual.**- Rige en Alemania y Chile. Una persona se pone de acuerdo con otra para declararla su heredero. No lo contemplamos para evitar que el acreedor de la sucesión despoje a sus herederos naturales.

Pueden ser de tres tipos (Cusi 2013):

- **De Constitución:** es aquella que se origina cuando el causante antes de morir se pone de acuerdo en constituirlo como su heredero, para que tenga derecho a sucederle cuando el causante muera. (sin vinculo de parentesco)

- **Por Renuncia:** cuando un heredero se pone de acuerdo u otro heredero para renunciar a la herencia a fin de beneficiar a otro o coheredero.
- **De Disposición:** cuando un heredero se pone de acuerdo con un tercero para que si su causante muere reciba la herencia, no el heredero natural sino el tercero.

3.3.3. Teorías de sucesiones

Teorías que Fundan la Sucesión Intestada en Principios de Derecho Individual:

En este grupo se encuentra:

a. Teoría de la Voluntad Presunta del Causante

Esta teoría es reconocida por la mayoría de la doctrina y se dice que no es otra cosa que un testamento tácito tal como señalan autores como Espin Diego, en su obra antes citada” y Castán Tobeñas, en su obra Derecho Civil.

Puig Peña (1977) Pág. 630 indica que surge a finales del siglo XVII, busca justificar esta clase de sucesión basándose en la voluntad, ya que indica que si la sucesión testamentaria se origina de una manifestación de voluntad expresa del causante, de la misma manera la sucesión intestada es la voluntad tácita o presunta de éste.

Córdoba-Levy-Solari-Waigmaster (1998) Pág. 224 manifiestan que el parentesco y la consanguinidad se asocian a la afección desde una perspectiva psicológica; autores que citan a Vélez Sarsfield quienes considera que la sucesión intestada reposa sobre la voluntad

presunta no porque sea posible determinar en cada caso particular cual es exactamente esta voluntad, sino porque cada legislación se inclina por la presunción de afecto que le parece más congruente a las relaciones familiares.

b. Teorías que Fundan la Sucesión Intestada en Principios de Derecho de Familia.

En este grupo se ubican varias teorías que si bien es cierto tienen en común el elemento familiar, encuentran su justificación en diferentes aspectos que giran en torno a este.

Castán Tobeñas (1956) Pág. 486. Indica que “Tienen una rica variedad de matices las teorías que fundan la sucesión ab intestato sobre el derecho de familia, pues unas se apoyan en el elemento físico o biológico de la familia (la comunidad de sangre), otras en el elemento espiritual o ético (la comunidad de vida y deberes) y algunas en el elemento jurídico o patrimonial (la comunidad de patrimonio).”

Diez Picazo y Guillón (1986) Pág. 629. que los principios de orden familiar en que encuentra su fundamento la sucesión intestada son en algunos casos de carácter sociológico y en otros de carácter ético. Indica también que mientras unos hacen énfasis en el carácter familiar del patrimonio desde un punto de vista sociológico, otros por su parte se basan en la existencia de deberes éticos y sociales que demandan que un individuo provea

a su familia durante su vida y después de esta los medios económicos para cubrir sus necesidades.

c. Teoría de la Comunidad del Patrimonio o Teoría Patrimonial

Esta teoría tiene su fundamento en el concepto del condómino romano y de la copropiedad familiar del Derecho Germánico.

Puig Peña (1976) explica que esta teoría enfatiza su basamento en la copropiedad, al estimar que si en la vida del causante todos los elementos que conforman su familia contribuyeron en mayor o menor escala a la creación de su patrimonio, la consecuencia lógica de su muerte sería que este patrimonio regresara a todos los integrantes de la familia.

Valverde y Valverde (1926) Pág. 322. sus principales deficiencias son por un lado la imposibilidad de justificar la sucesión en la línea colateral y en grados remotos y por el otro la negación del derecho de disposición de los bienes del causante, por ende es contrastante con la sucesión testamentaria y con la libertad individual.

d. Teoría Ética

La base de esta teoría está en los deberes que surgen de los lazos familiares. Al respecto Castan Tobeñas (1956) señala que:

“apoyan algunos autores la sucesión legítima sobre la base de la familia como comunidad de deberes, entendiendo de que el que

muere tiene el deber de favorecer con sus bienes a las personas que le están ligadas por vínculos familiares (Sic)”

Morineau (2002) Pág. 210. Nos señala que La principal crítica que se ha hecho a la misma es que los deberes familiares por si solos no son suficientes para fundamentar la sucesión intestada. Indica el autor citado que dicha teoría no permitiría explicar la sucesión de parientes colaterales y parientes en grados más remotos. Asimismo, el reconocimiento de ésta, implicaría necesariamente que se dé al cónyuge un lugar preferente en la herencia, lo cual no ocurre en todas las legislaciones.

e. Teoría Biologica.

Puig Peña (1977) Pág. 631. Nos dice que La Teoría Biológica del Derecho de Sucesión”, determina los lineamientos principales de la misma. Indica que si cada persona es una parte material de sus padres, ya que recibe gran parte de sus células, al fallecer el causante, una parte de él persiste en su descendencia. Por tal razón no es concebible y es contradictorio a la naturaleza misma que lo bienes de aquel no se les reserven a los hijos.

Castañeda (1956) Pág. 488. Nos señala que “Esta teoría ha sido criticada duramente, si bien es cierto que el vínculo de sangre son parte importante de la sucesión no pueden ser tomados estos exclusivamente para justificar la herencia en los

grandes remotos, la sucesión de los padres y la inclusión del cónyuge con quien no existe vínculo de sangre.

Esta teoría, aunque busca afianzar los vínculos familiares en la sucesión intestada, como puede verse no es suficiente por si sola para explicar todos los elementos que deben tomarse en cuenta para fundamentar esta sucesión.

f. Teorías Mixtas, de Carácter Ecléctico u Orgánico

Castán (1956) Pág. 489. Nos señala que “la sucesión intestada tiene su fundamento en las exigencias combinadas de la familia, que obligan a proteger el orden natural de los afectos y el de los deberes que median entre sus miembros, y las de la sociedad, que contrapesan y limitan ese elemento familiar y hacer entrar en juego en la sucesión legítima diversos intereses, de orden corporativo, económico, fiscal, etcétera, que pueden llegar a determinar incluso que la herencia sea absorbida por el Estado o por determinadas entidades, cuando faltan parientes en grado suficientemente próximo para que se conserve la conciencia de la unidad de familia.

Las distintas teorías que surgieron originalmente no fueron suficientes para explicar esta sucesión, sobre todo por lo complejo de sus llamamientos y porque intentaron centrar en un solo elemento dicho fundamento.

Las legislaciones modernas han tomado en cuenta principios de orden familiar, social y económico al legislar sobre esta materia. Las Constituciones modernas asignan al Estado la obligación de velar por el desarrollo de la familia y el cumplimiento de los deberes que de la misma se derivan, también el velar por la protección del patrimonio de sus ciudadanos.

3.3.4. Características De La Sucesión

1. Es un hecho jurídico.
2. Es un modo de adquirir por causa de muerte.
3. Implica continuidad entre el de cujus y sucesor, en la titularidad de la relación activa y pasiva.
4. Nace con la muerte.
5. Es a título gratuito.
6. Los asignatarios son voluntarios.
7. Se transmiten bienes a título singular o universal.
8. Siempre hay difunto, herencia y asignatario.
9. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado
10. Se basa en la organización familiar.
11. Toda persona fallece y la sucesión es en forma testada, intestada o mixta.

12. Toda persona puede disponer de sus bienes (trasmitirlos), conforme a la ley
13. Se adjudican los bienes sin atender su origen, sexo ni progenitura
14. Los acreedores conservan todos sus derechos y garantías
15. Se inicia con la muerte y termina con la Partición y Adjudicación, aprobada judicialmente

3.3.5. Casos En Los Que Se Produce La Sucesión Intestada

La sucesión intestada procede cuando haya concurrido cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando el causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

Cuando el testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

Cuando el heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia.

Cuando el heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador.

El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes.

3.3.6. El Orden De Prioridad En El Reparto De La Herencia

Herederos de primer orden: En este orden están incluidos los hijos y demás descendientes como los nietos.

Herederos de segundo orden: En este orden están incluidos los padres y demás ascendientes como los abuelos.

Herederos de tercer orden: En este orden está incluido el cónyuge (concorre con los descendientes del causante).

Herederos de cuarto orden: En este orden están incluidos los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad, es decir los hermanos-

Herederos de quinto orden: En este orden están incluidos los parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad, es decir los tíos y sobrinos.

Herederos de sexto orden: En este orden están incluidos los parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad, es decir los primos hermanos, tíos abuelos y sobrinos nietos.

3.3.7. La No Existencia De Herederos Legales

Cuando no existan herederos testamentarios ni legales, la herencia debe declararse vacante. En este caso, el notario o juez que lleve el proceso de sucesión intestada se encontrará en la obligación de adjudicar la masa hereditaria a la beneficencia pública del último domicilio del causante.

3.3.8. Clases De Herederos

Herederos Testamentarios: Son aquellos que han sido instituidos expresamente por el causante o fallecido en testamento válido.

Herederos Legales: Son aquellos que heredan por falta de testamento. Es necesario la declaración judicial de herederos.

Herederos Forzosos: Son aquellos que tienen el derecho intangible de heredar del causante, sea por testamento o proceso civil.

Herederos Voluntarios: Aquellos que heredan a falta de herederos forzosos. Son los parientes colaterales del causante hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3.3.9. Requisitos Para Solicitar Notarialmente La Sucesión Intestada

Para reclamar el derecho hereditario en una sucesión intestada se deben reunir los siguientes requisitos:

Solicitud autorizada por abogado dirigida al notario que debiera contener:

- a) datos del solicitante;
- b) pedido o materia de la solicitud;
- c) nombres de los presuntos herederos y sus domicilios;
- d) relación de bienes conocidos de ser el caso;
- e) indicar los medios probatorios que se adjuntan;
- f) firma del solicitante (solo se necesita que un heredero firme y presente la solicitud a favor de los otros).

Se debe adjuntar el DNI del solicitante.

- Copia certificada de la partida defunción de la persona que falleció sin otorgar su testamento.
- copia certificada de la partida de matrimonio en caso el fallecido tuviese un cónyuge vivo.

- copias certificada de las partidas de nacimiento de los hijos (o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o uno adoptivo).
- Certificado Registral Negativo de Testamento inscrito en el último lugar de domicilio del causante.
- Certificado Registral Negativo de Sucesión Intestada.
- Relación de bienes conocidos.
- Publicación en el diario oficial “El Peruano” (posterior al proceso).
- Publicación en un diario de mayor circulación (posterior al proceso).

3.3.10 Procedimiento Notarial De Sucesión Intestada

Este tipo de vía fue instituida por los legisladores debido a su mayor agilidad, los requisitos y el trámite de la sucesión intestada notarial son los mismos que se exigen en la vía judicial.

Una vez presentada la solicitud, el notario realizara los siguientes pasos:

Publicara un aviso que contenga un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 13ª y 41º de la Ley N° 26662 Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos y notificara a los presuntos herederos.

Incluirá a los herederos (acreditados) que se presenten tras la publicación del aviso.

Extenderá el acta correspondiente, en caso de que no haya oposición alguna dentro de los 10 días útiles de haber notificado a los solicitantes la aparición de los nuevos herederos.

Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos a quienes hayan acreditado su derecho.

Posteriormente el notario remitirá partes al registro de sucesión intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin de que se inscriba la sucesión intestada.

3.3.11. Requisitos Para Solicitar Vía Judicial La Sucesión Intestada

La demanda inicia el proceso de sucesión intestada, esta debe ser redactada por un abogado y deberá interponerse ante el juez de paz letrado, en la vía de proceso no contencioso

Asimismo la demanda para ser admitida debe cumplir con los siguientes requisitos:

Debe designar al juez al que debe de ser dirigida.

Debe exponer los hechos que sustentan el pedido. Es decir, debe indicar que se solicita la declaratoria de herederos en vista de que el causante no ha dejado testamento alguno o el que dejó ha sido declarado nulo.

Copia simple del DNI del solicitante

Partida de nacimiento o documento público que contenga el reconocimiento de los presuntos herederos o la declaración judicial si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo.

Partida de matrimonio, si fuera el caso.

Relación de bienes conocidos.

Certificado registral negativo de testamento

Certificado registral negativo de declaración de herederos

3.3.12. Procedimiento Vía Judicial De Sucesión Intestada

Después de interpuesta la demanda de sucesión intestada el Juez verificara que esta haya cumplido con los requisitos previstos por la ley.

Para posteriormente admitir la demanda y realizar los siguientes actos:

Ordenar la publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales, así como también en otro de amplia circulación en su localidad.

Dicho aviso contendrá la identificación del juzgado y del secretario del juzgado, los nombres del solicitante y del causante, así como también la fecha y lugar del fallecimiento del causante.

Dispondrá la anotación de la solicitud en el registro de sucesión intestada y el registro de mandatos y poderes.

Después de realizado todo y en caso no se haya presentado ninguna persona reclamado el título de heredero, el juez emitirá una resolución judicial de declaratoria de herederos. Para con ello haber culminado el proceso de sucesión intestada.

3.3.13. TRATAMIENTO NACIONAL DE LA SUCESION INTESTADA

1. Código Civil Peruano

Casos De Sucesión Intestada

Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

□ **Ordenes Sucesorias**

Artículo 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad.

El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

□ **Exclusión Sucesoria**

Artículo 817.- Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los

más remotos, salvo el derecho de representación. □ **Sucesión De Los Descendientes**

Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

Artículo 818.- Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

□ **Sucesión Por Cabeza Y Por Estirpe**

Artículo 819.- La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por estirpe, cuando concurren con hijos del causante.

□ **Sucesión De Los Ascendientes**

Sucesión de los padres

Artículo 820.- A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia.

Sucesión de los abuelos

Artículo 821.- Si no hubiere padres, heredan los abuelos, en forma que la indicada en el artículo 820.

□ **Sucesión Del Cónyuge**

Concurrencia del cónyuge con descendiente

Artículo 822.- El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

Opción usufructuaria del cónyuge

Artículo 823.- En los casos del artículo 822 el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732.

Concurrencia del cónyuge con ascendientes

Artículo 824.- El cónyuge que concorra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.

Sucesión exclusiva del cónyuge

Artículo 825.- Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente.

Improcedencia de la sucesión del cónyuge

Artículo 826.- La sucesión que corresponde al viudo o a la viuda no procede, cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho.

Derecho sucesorio del cónyuge de buena fe

Artículo 827.- La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante.

□ **Sucesión De Los Parientes Colaterales**

Artículo 828.- Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683.

Concurrencia de medios hermanos

Artículo 829.- En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos.

□ **Sucesión Del Estado Y De Las Beneficencias Públicas**

Artículo 830.- A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.

Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.

Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.

3.4. Doctrina Jurisprudencial

1.- CASACION N° 014869 – 2014 – ICA - SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.

El heredero reconocido por Sucesión Intestada tiene legitimidad para actuar en representación de su madre y demandar el pago de los beneficios sociales que le correspondía a su causante, derecho que se encuentra amparado en el artículo 660° del Código Civil.

En la presente casación respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. Se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil. El autor Hinostroza Minguez refiere que la Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado es aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos Asimismo, el artículo 660° del Código Civil señala que desde el momento en que se produce el deceso de una persona se transiten y sus herederos sus derechos, bienes y obligaciones. Y en la presente casación se analiza que en primera instancia la demanda, fue interpuesta por uno de los hijos del causante, quien actúa en calidad de representación de su madre atendiendo a que ambos tienen la calidad de herederos legales, conforme es de verse de la sentencia que declaró la sucesión intestada, se encuentra acreditado que tanto el demandante como sus hermanos y la viuda del causante tienen legitimidad para obrar pues conforman la sucesión intestada de Marcelino Martínez Tenorio , en consecuencia tienen derecho a reclamar los beneficios sociales que le correspondían al causante , por ser administrador de la empresa demandada en primera instancia.

2.- CASACION N° 01697 – 2009 – LA LIBERTAD - LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Para solicitar sucesión intestada debe premunirse de reconocimiento registral por acta de nacimiento que cuenta con la declaración del causante formalidad de obligatorio cumplimiento.

El presente recurso de casación es declarado fundada bajo el fundamento de que la partida o acta de nacimiento constituye un asiento registral y sus rectificaciones instauran probanza legal, agregando que el reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente; para después llegar a la conclusión de que en el caso de la demandante, Charito Lozano Ramírez, se habría cumplido con dicho requisito; asimismo, respecto al demandante, Moisés Davis Lozano Ramírez, también se habría cumplido con el citado requisito, pues se tiene a la vista la declaración que realizó el señor Geraldo Morales Baras, en el acta de nacimiento del referido demandante, quien dijo que el actor era hijo de Wilder Ananías Lozano Noriega, y éste último en señal de conformidad firmó el acta de nacimiento a un costado del mismo y además en la pericia grafo técnica que acreditaría que dicha firma es la del causante.

3.- CASACION N° 01584 – 2010 – LIMA - SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL TRANSITORIA

Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por Rosalía Quispe de Caichihua por cuanto el derecho o interés que legitima a ser considerada también como heredera ni ha desaparecido ni menos se

ha probado su inexistencia, pues la Partida de Matrimonio que la vincula con el causante Epifanio Caichihua Díaz mantiene su vigencia y validez, resultando inconstitucional se la separe del proceso. Tal como ordeno la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarando la extromisión del presente proceso de la recurrente, basándose en que no se presentó la copia certificada de la Partida de Matrimonio, pero esto resulta inconstitucional debido a que la recurrente entrego dicha partida de matrimonio mediante un escrito, solicitando así concurrir conjuntamente con sus dos hijos, a los cuales se les declaro herederos en primera instancia, por lo cual interpone recurso de casación y solicita ser incluida en la sucesión intestada y en la masa hereditaria, por ser la cónyuge supérstite del causante lo que acredita con la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad..

Por consiguiente, se determina que la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa procesal, debiendo por tanto el Juez de primera instancia emitir pronunciamiento conforme corresponda; por lo que el recurso de casación sustentado en la falta de valoración de los medios probatorios y el debido proceso resulta fundado. Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rosalía Quispe de Caichihua.

3.5. Derecho Comparado

La sucesión intestada, también denominada sucesión abintestato, legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

Por ello, en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley (herederos legales). La solución final adoptada difiere en cada sistema jurídico, aunque suele basarse en relaciones de consanguinidad y afinidad y suele incluir por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y El Estado en último lugar.

A continuación analizaremos la regulación de la sucesión intestada en cada país tales como España, Argentina y México los cuales al igual que nuestro país Perú tienen como antecedente principal el Derecho Romano del cual han realizado compilaciones.

En primer lugar hablaremos del Derecho Español en el cual encontramos la regulación de la sucesión intestada la cual se llevara a cabo al igual que en nuestra legislación peruana cuando no se hizo testamento, o cuando este es nulo o perdió su validez; en concordancia con el Derecho Argentino encontramos regulada la sucesión intestada en casos en los que el causante no dispuso de sus bienes entonces se lleva a cabo el proceso de sucesión intestada, asimismo en el Derecho Mexicano se dispone que la sucesión intestada en los casos que el testamento no se hizo, es nulo o perdió su validez, entonces podemos analizar que la regulación de todos estos países como son España, Argentina y México tienen regulado la sucesión intestada igualmente que en nuestra legislación peruana.

A continuación detallaremos más la legislación de cada país a modo de comparación con nuestra legislación peruana.

Conceptos en la Legislación Comparada

El resto de países centroamericanos, es decir El Salvador (artículo 953 del Código Civil), Honduras (artículo 932 del Código Civil) y Costa Rica

(artículo 522 del Código Civil) la definen en el mismo sentido que Guatemala como aquella que se da por disposición de la ley. El Código Civil de Nicaragua tiene la particularidad que en su artículo 933 define de manera general la sucesión, cosa que no ocurre en los otros cuerpos legales y en cuanto a la sucesión intestada en el artículo 932 se limita a indicar que se produce por voluntad de la ley. El artículo 1282 del Código Civil de México en la misma línea de los códigos centroamericanos la define como la que se defiere por disposición de la ley. En el mismo sentido está regulada en el artículo 3.280 del Código Civil de Argentina y 658 del Código Civil Español.

a. La Sucesión Intestada En España

La sucesión intestada en España está contemplada como figura legal en el Código Civil también la denomina sucesión legítima por ser aquella regulada por ley. Esta tiene lugar cuando:

El causante muere sin dejar testamento o con testamento nulo o que haya perdido después su validez.

El testamento no tiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador.

Falta la condición puesta a la institución del heredero o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya derecho a acrecer.

El heredero instituido es incapaz de suceder.

En esta situación el Código civil establece una serie de normas para la determinación del o los herederos. A falta de testamento, la ley defiere la

herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado, en este orden:

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente: los hijos, nietos, etc.

A falta de hijos y descendientes del difunto le heredan sus ascendientes (padres, abuelos etc).

A falta de descendientes y ascendiente, hereda el cónyuge sobreviviente, y si no hay, los parientes colaterales del fallecido hasta el cuarto grado (sobrinos nietos y primos hermanos).

No habiendo cónyuge sobreviviente, ni parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato y hereda el Estado.

El cónyuge sobreviviente (viudo o viuda) tiene derecho como mínimo: El usufructo de $1/3$ en el caso de que haya descendientes del difunto.

El usufructo de $1/2$ en el caso de que no haya descendientes pero si ascendientes.

La totalidad de la herencia en propiedad, si no hubiera ni hijos ni descendientes ni ascendientes.

La sucesión se encuentra establecida en los siguientes artículos del Código Civil de España

Artículo N° 657 - Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658 - La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659 - La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

Art. 660 - Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

Art. 661 - Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

a. La Sucesión Intestada En Argentina

La sucesión en Argentina, se contempla como figura legal, siendo íntegramente regida por el Código Civil. Siendo su procedimiento aplicable cuando se compruebe la inexistencia de testamento otorgado por el causante.

En esta situación el Código establece una serie de normas para la determinación del o los herederos. A falta de testamento, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, primero a los descendientes y luego a los ascendientes, al viudo o viuda y al Estado Nacional o Provincia, en este orden:

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente (los hijos, nietos, etc).

A falta de hijos y descendientes del difunto le heredan sus ascendientes (padres, abuelos etc), concurriendo con el cónyuge.

A falta de descendientes y ascendiente, hereda el cónyuge sobreviviente, y si no hay, los parientes colaterales del fallecido hasta el cuarto grado (sobrinos nietos y primos hermanos).

No habiendo cónyuge sobreviviente, ni parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato y hereda el Estado Nacional o Provincial.

La sucesión intestada se encuentra descrita en los siguientes artículos.

Título IX - Sucesiones Intestadas

Artículo 2424.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

Artículo 2425.- Naturaleza y origen de los bienes. En las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal expresa en contrario.

Capítulo 2 - Sucesión De Los Descendientes

Artículo 2426.- Sucesión de los hijos. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales.

Artículo 2427.- Sucesión de los demás descendientes. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.

Artículo 2428.- Efectos de la representación. En caso de concurrir descendientes por representación, la sucesión se divide por estirpes, como si el representado concurren. Si la representación desciende más de un grado, la subdivisión vuelve a hacerse por estirpe en cada rama.

Dentro de cada rama o subdivisión de rama, la división se hace por cabeza.

Artículo 2429.- Casos en que tiene lugar. La representación tiene lugar en caso de premoriencia, renuncia o indignidad del ascendiente.

No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de éste.

Se aplica también en la sucesión testamentaria, si el testador se limita a confirmar la distribución a la herencia que resulta de la ley.

Artículo 2430.- Caso de adopción. El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida.

Capítulo 3 - Sucesión De Los Ascendientes

Artículo 2431.- Supuestos de procedencia. División. A falta de descendientes, heredan los ascendientes más próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales.

Artículo 2432.- Parentesco por adopción. Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si,

en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.

Capítulo 4 - Sucesión Del Cónyuge

Artículo 2433.- Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo.

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge pre fallecido.

Artículo 2434.- Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

Artículo 2435.- Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

Artículo 2436.- Matrimonio "in extremis". La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencia.

Artículo 2437.- Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

Capítulo 5 - Sucesión De Los Colaterales

Artículo 2438.- Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 2439.- Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante.

Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales.

Artículo 2440.- División. En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

Capítulo 6 - Derechos Del Estado

Artículo 2441.- Declaración de vacancia. A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados.

Al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes.

La declaración de vacancia se inscribe en los registros que corresponden, por oficio judicial.

Artículo 2442.- Funciones del curador. El curador debe recibir los bienes bajo inventario. Debe proceder al pago de las deudas y legados, previa autorización judicial. A tal efecto, a falta de dinero suficiente en la herencia,

debe hacer tasar los bienes y liquidarlos en la medida necesaria. Debe rendición de cuentas al Estado o a los Estados que reciben los bienes.

Artículo 2443.- Conclusión de la liquidación. Concluida la liquidación, el juez debe mandar entregar los bienes al Estado que corresponde.

Quien reclama posteriormente derechos hereditarios debe promover la petición de herencia. En tal caso, debe tomar los bienes en la situación en que se encuentran, y se considera al Estado como poseedor de buena fe.

C. Sucesión Intestada En México

La sucesión intestada en México, Distrito Federal se regula por su Código Civil, el cual rige las sucesiones en su Libro III "De las Sucesiones", Título Cuarto "De la Sucesión Legítima" y los artículos que comprenden dicho apartado son del 1599 al 1637. específicamente en el artículo 1599 nos indica cuando se tendrá que abrir una sucesión legítima los cuales son:

Cuando no hay testamento o este es nulo o invalido.

Cuando el testador no disponga de todos sus bienes dentro del testamento

Cuando el heredero no cumpla con la condición impuesta a este por el testador.

Cuando el heredero fallece antes que el testador ó cuando el heredero repudie la herencia.

En una sucesión legítima, los que tienen derecho a heredar son los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y a falta de todos los anteriores, podrá heredar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, DIF. Cabe destacar que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

La herencia de los descendientes se repartirá de la siguiente manera:

Si solo quedaren los hijos, se dividirá entre todos por partes iguales.

Si concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a este último le corresponderá la misma porción que a un hijo.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredaran por cabeza y los segundos por estirpes.

Si concurren hijos con ascendientes, estos últimos solo tendrán derecho a los alimentos sin que su porción sea mayor que la de un hijo.

En el caso de adopción, este hereda como hijo pero no tiene derecho sobre otras sucesiones de los parientes del adoptante.

En caso de los ascendientes, la herencia se dividirá de la siguiente manera

A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Si solo sobrevive el padre o la madre, este heredará todo.

Si hay ascendientes por ambas líneas, es decir, paterna y materna, esta se dividirá para su repartición en dos partes iguales dando a cada uno la porción que corresponda dentro de cada línea.

El cónyuge supérstite hereda como hijo, en caso de que concurra con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales y cuando el cónyuge concurra con hermanos del autor de la herencia, este tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se dividirá entre los hermanos.

En caso de que solo sobrevivan hermanos del autor de la herencia, esta se dividirá por partes iguales y a falta de hermanos, podrán heredar los

hijos de estos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Solo heredara el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, DIF a falta de todos los herederos citados anteriormente y en caso de que no pueda quedarse con el bien inmueble conforme a lo establecido al artículo 27 Constitucional, se tendrán que vender en una subasta pública antes de la adjudicación y el precio que se obtenga ira al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

d. Sucesión Intestada En Bolivia

La sucesión intestada en Bolivia, se regula por el Código Civil de Bolivia contenido en el artículo 1089 casos en los que se hace posible la representación: desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera a la persona de cuya sucesión se trata. Infiriendo por lo tanto que son las mismas causales que nuestra legislación.

De la apertura de la sucesión.- Art.1000 al 1001.-

La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta, en el último domicilio, y si falleció en el extranjero con su último domicilio dentro del territorio nacional, la competencia y jurisdicción de los jueces se determina por la (LOJ).

De la delación y adquisición de la herencia.- Art. 1002 al 1007.-

El sucesor puede ser legal o testamentario, entre los herederos legales unos son forzosos y los otros son simplemente legales y tienen derecho a falta de los forzosos o testamentarios, solo comprende derechos que no se extinguen con la muerte, es nulo el contrato donde se dispone una persona de su propia sucesión, pero si puede comprometer parte de la

misma y su totalidad si no tiene herederos forzosos, es válido el contrato adquisición preferente entre cónyuges, la herencia solo se adquiere por el solo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión.

De la sucesión legal

Disposiciones generales.- Art. 1083 al 1088.-

Se debe seguir un orden de los llamados a suceder, teniendo un trato jurídico igualitario, los arrogados y sus descendientes también pueden ser llamados a suceder, se puede excluir de la herencia al pariente más lejano, pueden concurrir parientes de la misma línea y del mismo grado, todo esto se regulara por el código de Familia.

De la sucesión de los ascendientes.- Art. 1097 al 1101

El que muere sin dejar hijos ni descendientes suceden el padre y la madre o el que de ellos sobrevive, pero no heredan al hijo reconocido después que murió excepto si había gozado de la posesión en vida, pueden suceder otros ascendientes, el adoptante sucede al hijo adoptivo que muere sin dejar descendientes, además puede excluirse al adoptante de la herencia.
De la sucesión del cónyuge y del conviviente.- Art. 1102 al 1108.-

El que muere sin dejar hijos o descendientes ni padres o ascendientes sucede al cónyuge, pero este puede estar con hijos o con ascendientes, puede presentarse la sucesión del cónyuge sobreviviente en los bienes propios y en los comunes del causante, hay que observar la sucesión del cónyuge de buena fe en matrimonio putativo, pero también se puede excluir al cónyuge de la sucesión, pero además puede suceder el conviviente en las uniones conyugales libres.

De la sucesión de los colaterales.- Art. 1109 al 1110.-

Existe un modo de suceder a sus hermanos y sus descendientes, pero también puede presentarse de otros parientes colaterales.

De la sucesión del Estado.- Art. 1111

Menciona que se puede adquirir los bienes el Estado, a falta de llamados a suceder, se opera de derecho sin necesidad de aceptación y este no responde por las deudas contraídas. link <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>

e. Sucesión Intestada En Ecuador

La sucesión intestada en Ecuador, se regula por el Código Civil de Ecuador.

Los legisladores de Ecuador, han coincidido con los de nuestro país, en lo referente a la representación, ya que desde las causas que originan la representación, hasta la forma de redacción de los preceptos normativos son de manera exacta, en el Código Civil del Ecuador se regulan en el Artículo 1049.

“Es aquel que estudia y regula a través de normas sustanciales y procesales todo lo concerniente a los derechos y obligaciones en una sucesión así como su trámite respectivo.” Regulada en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.- Del artículo 1443 al 1493 del mismo libro regula lo concerniente a las “Donaciones entre vivos”.

link <http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros.pdf>

3.6. Relación Del Derecho Sucesora Con Otras Áreas Del Derecho

Es tal la gran importancia del Derecho Sucesoral, que necesaria, inevitable y obligatoriamente se relaciona con otras disciplinas o áreas del Derecho, como:

a. En el ámbito Civil, como sería en los eventos de:

1. Extinción del usufructo con la muerte del usufructuario. (Ver art. 865 del C.C.)
2. Sucesión en la posesión por muerte del poseedor.
3. Sucesión por causa de muerte como modo de adquirir la propiedad. (Ver art.673 del C.C.)
4. Intrasmisibilidad por causa de muerte de los alimentos. (Ver art. 424 del C.C.)
5. La emancipación por muerte de los padres. (Ver art. 284-5 del C.C.)
6. Intransmisibilidad del uso de habitación. (Ver art. 878 del C.C.)
7. La muerte como causal de disolución matrimonial. (Ver art.152 y art. 1º de la ley 1ª de 1976).
8. El levantamiento de pleno derecho de la afectación de vivienda familiar, cuando fallece uno o ambas cónyuges o compañeros permanentes (Ley 256 de 1998).

b. En el ámbito Comercial, como fácilmente puede verse en los eventos de:

1. Registro de la muerte del comerciante y especialmente cuando incide sobre la administración parcial general de los negocios.
2. La muerte de un socio impide que su nombre continúe empleándose en la razón social siempre que la sociedad colectiva continúe con los herederos.
3. Sobre los títulos valores encontramos algunos aspectos especiales particularmente en los que concierne a su transmisión por causa de muerte para lo cual deber tenerse en cuenta. (Ver arts. 648 y 650 del C. Co.). 26
4. La muerte del mandatario es considerada como causa de extinción del mandato (art. 1285 C.Co.) y de la representación, pero que no será oponible a los terceros de buena fe. (Art. 843 C. Co).
5. La oferta o propuesta conserva su fuerza obligatoria aunque el proponente fallezca inc. 2º del art. 846 de C. Co.
6. El pago de los Seguros de vida. (ver arts.1137 a 1150 de C. Co.).
7. La muerte del cuenta correntista no libera al banco de la obligación de pagar el cheque ver arts. (Art. 1390 C. Co)
8. La responsabilidad de las muertes ocasionadas a terceros en la superficie de la aeronave y hasta el límite consagrado en los artículos 1835 y 1837 del C. Co.

c. en el Ámbito del Derecho Procesal, en los casos siguientes:

1. El fenómeno de fallecer el último litigante, sucesión procesal. (Ver art. 60 del C.P.C.); 2. La incidencia en el Mandato cuando muere el mandante o el mandatario. (Ver art. 69 C.P.C.)

3. Declaración judicial de muerte presunta. (Ver art. 649 numeral 6° CPC, arts. 657 y 658 C.P.C.) Y los procesos Ordinarios (hoy verbales por Ley 1395 del 2010), como: nulidad total o parcial del Testamento, indignidad, reforma del testamento, petición de herencia, reivindicación de bienes Herenciales, validez del desheredamiento, nulidad y rescisión de la partición, declaración de simulación, declaración de sociedad de hecho, restitución de lo excesivamente donado.
4. Deslinde de bienes. (Ver art. 460 del C.P.C.).
5. Notificación de títulos ejecutivos a los herederos. (Ver art. 489 del C.P.C.).
6. Recursos de casación. (Ver art. 366 del C.P.C.) Y de Revisión (ver art. 379 del C.P.C.); Consulta por curador ad ítem. (Ver art. 386 del C.P.C.).
27
7. Lo anterior intervención de herederos en una demanda para lo cual hay que cumplir con los anexos. (Ver art.77 numeral 5o y 79 del C. P.C). Su determinación o no. (Ver art. 81 C.P.C.). Relación Litis Consorcial. (Ver art. 83 del C.P.C.). Reconocimiento de documentos hechos por herederos.
(Ver art. 272 del C.P.C.).

d. La Rama Del Derecho Laboral, como cuando:

1. Se extingue contrato de trabajo con el fallecimiento.- (art. 61 del C.S.T.)
2. Diferencia de la muerte del patrono solo en casos en casos especiales suspende la relación laboral.- numeral
2º del artículo 51 del C.S.T.

3. Efectos especiales sobre certificación especial de la muerte del trabajador en muerte ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo. (Literal C del art. 217 C.S.T.)

4. En los casos en los que el causante era pensionado y le genera al cónyuge supérstite o compañera permanente supérstite el derecho de adquirir la sustitución pensional o pensión de sobreviviente.

e. En el ámbito del Derecho Penal, como por ejemplo:

1. El fallecimiento puede constituir homicidio. (Ver art. 362 del C.P.)
2. Posibilidad de constituir una causal indignidad para suceder. (Ver art.1025 C.C.)
3. La posibilidad de iniciar una denuncia penal por fraude procesal o falsedad de documentos públicos o privados, de acuerdo a las condiciones del caso. (Ver art. 286 y s.s. C.P.).
4. Sobre el cadáver o sus restos puede presentarse el delito de Irrespeto a cadáveres (art. 204 del C.P.).

f. En el ámbito del Derecho Público, en los siguientes casos como:

1. Los aspectos sobre la Ciudadanía y Nacionalidad.
2. Derechos laborales de los Servidores de Estado.
3. La función Fiscal en las sucesiones.
4. Reparación patrimonial del Estado cuando tuvo incidencia en la muerte de la persona.

ANALISIS DEL PROBLEMA

La problemática en las sucesiones y trámites sucesorio~ respecto a que el testador no quiere que surjan problemas y diferencias entre los herederos y que se cumpla su voluntad, ofrece tema para plantear las estrategias que se deberán adoptar para asegurar el cumplimiento de su deseo. Nuestro país no lleva muchas estadísticas, para saber el porcentaje de sucesiones con problemas, pero es frecuente encontrarnos con sucesiones que llevan años, y en que los herederos no logran dirimir sus dificultades y desavenencias, lo que ocasiona perjuicio a ellos y al estado, por no poder recaudar lo que le corresponde.

Lo que se pretende es que se acate la voluntad del testador, no existan pleitos ni problemas y la transmisión de los bienes se lleve a cabo de la manera expresada. Para ello debemos plantear si una cláusula prohibitoria, o de desheredamiento puede brindarnos la solución a la cuestión planteada. Que sepamos si la misma es válida, y puede salvaguardar nuestros deseos. Existen normas legales en el Código Civil que parecieran prohíben la adopción de este tipo de cláusulas. Pero ¿qué hacer?, ¿qué medidas tomar para que la voluntad del testador se cumpla?

Tenemos que revisar los textos legales que nos han regido, analizar los principios y fuentes de derecho que los inspiran así como la doctrina. Parecería que el tema se reduce a muy pocos preceptos que versan sobre esta materia, en el código civil, en cuanto a sucesiones y que al establecer nuestro legislador que ese tipo de condiciones se tienen por no puestas o son nulas, no habrá nada que discutir al respecto, pero a diario y en la mente de los testadores surgen una infinidad de

cuestionamiento y dudas, así como el deseo de imponer condiciones o cargas a los herederos y legatarios, muchas veces no por capricho sino para evitar que surjan problemas entre los herederos y para asegurar se cumpla la voluntad del testador. El tema es de importancia y trascendencia. Tendremos que justificar los motivos, razones o causas por las que el testador desea establecer.

CONCLUSIONES

1. Podemos observar que en el Perú no existe la costumbre de testar, es decir dejar testamento, la sucesión intestada es la excepción a la forma de transferir la herencia a los herederos (hijos, padres, nietos, etc), la regla es el testamento, pero en el Perú siempre ocurre lo contrario, en muchas ocasiones por ignorancia en otras por carencia de recursos económicos, no tenemos la costumbre de dejar un testamento para nuestros herederos. Por lo que posterior a ello se da la figura de sucesión intestada, entonces siempre es recomendable hacer un testamento para evitar futuros conflictos entre los herederos.
2. En los casos que se presenten falta de testamento valido y eficaz, la ley suple la omisión o corrige el error en que incurrió el causante, y llama a los herederos, los únicos asignatarios posibles en sucesión ab intestato, pues no cabe hablar de legatarios que solo pueden ser instituídos por voluntad expresa del testador. Es por ello que se da la figura de la sucesión intestada.
3. El proceso de sucesión intestada debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejo resulte nulo o caduco, hay que tener en cuenta que para ello los solicitantes de la sucesión deben acreditar su parentesco con el causante siendo para ello necesario las partidas de nacimiento, las cuales tienen el valor de prueba plena.

RECOMENDACIÓN

En el transcurso de la investigación sobre el tema " La Sucesión Intestada", se encontró en gran proporción, la falta de testamento dejado por el causante antes de su muerte debido al gran desinterés que se muestra por dejar designada una herencia a sus descendientes.

1. Que el Gobierno, a través de los diversos medios de comunicación, amplíen y mejoren una eficiente cobertura de información sobre la importancia de dejar un testamento, para de esta manera evitar problemas futuros, y así los herederos del causante tengan conocimiento de los derechos y deberes que se adquieren al declararse la sucesión judicialmente o notarialmente.
2. Que los que integran el Cuerpo Colegiado Legislativo, realicen una severa investigación, sobre nuevas normas que hagan más efectivas los casos de sucesión intestada, a fin de proteger a la persona o al grupo familiar, cuya figura jurídica es el de la convivencia, y que ostente el Derecho Sucesorio.
3. Que los diferentes tribunales, agilicen el procedimiento que la Ley establece, y que no dilaten procedimientos que solo conllevan a ocasionar gastos innecesarios al solicitante interesado en reclamar el Derecho Sucesorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

49

Castán Tobeñas, José (1956) Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones. España, Instituto Editorial Reus. 4ª, Edición.)

Código Civil (2019). Editorial Juristas Editores. Lima-Perú.

Córdoba, Levy, Solari, Wagmaister (1998) Derecho Sucesorio. Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad. 1ª Edición.

Cusi Arredondo Andrés (2013) Clases De Sucesión. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

De Pina, Rafael (1990) Introducción al Estudio Del Derecho. Editorial Porrúa. México.

De Pina V. R. (1999). Elementos de Derecho Civil Mexicano. México.

Diez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. Sistemas de Derecho Civil. Volumen IV, Derecho de Familia Derecho de Sucesiones. Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A. 1986, 3ª Edición.

Ferrero, A. (1999).Manual de Derecho de Sucesiones. 2da Ed. Actualizada. Grijley, Lima –Perú.

Fonseca Tapia Cesar A (2017). Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Normas Jurídicas Ediciones. Lima-Perú.

Morineau Iduarte Marta y Román Iglesias González. (2002) Derecho Romano. Editorial Oxford University Press, México. 4ª Edición.

Ontiveros Paolini, Gerardo (2004) Derecho Romano I y II. (Marga Editores SRL, Caracas.

Osorio, M (2007). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Lima.

Puig Brutau, José (1977) Fundamento de Derecho Civil. Tomo V, Volumen III, España, Casa Editorial Bosch, 2ª Edición.

Valverde y Valverde, Calixto (1926) Tratado de Derecho Civil Español. Tomo V, Parte Especial, Derecho de Sucesión "Mortis Causa" España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1926, 4ª Edición.

FUENTES ELECTRONICAS

Tesis: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES EN LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y LA AUSENCIA DE TESTAMENTO EN LIMA METROPOLITANA

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2940/MAEST.DE RECHO.CIVIL_JUANA%20CORNEJO%20CABILLA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

TESIS Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso.

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Vargas_RMDF.pdf

Diccionario Actual <https://diccionarioactual.com/sucesion/>

<http://www.tusolucionlegal.com/default.aspx?tabid=268>

51

<http://www.abogadosdeherencias.pe>

<http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-romano>

<http://www.derechoromano>

<http://resultadolegal.com/herencia-sin>

[testamento/http://www.notariosyregistradores.com/NORMAS/codigo-civil-l3.htm](http://www.notariosyregistradores.com/NORMAS/codigo-civil-l3.htm)

<http://www.codigocivilonline.com.ar/sucesiones-intestada>

https://vlex.com.pe/vid/650434685?_ga=2.145330417.431351135.1516200840-1029768